

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO
SEGUNDA INSTANCIA

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: Violencia intrafamiliar
Accionante: Diana Marcela Giraldo Arias
Accionado: Julio César Salgado Delgado
Expediente origen: No.5107 – Comisaría Décima de Familia El Vallado
Radicación Despacho: 76001311000920230041701
Tema: Apelación Resolución No.182 -11-Oct-2023-

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver el recurso de apelación interpuesto por Julio César Salgado Delgado, en contra de la Resolución No.182 del 11 de octubre de 2023, emitida por la Comisaría Décima de Familia El Vallado de Santiago de Cali, Valle, por medio de la cual, resolvió de fondo el asunto, en la medida de protección por Violencia Intrafamiliar solicitada en contra del recurrente.

II. ANTECEDENTES.

Con motivo de la solicitud de protección por violencia intrafamiliar en favor de la señora Diana Marcela Giraldo Arias y en contra de Julio César Salgado Delgado, Comisaría Décima de Familia El Vallado, Santiago de Cali emitió la Resolución No.182 del 11 de octubre de 2023, en la cual resolvió, entre otras:

"Se ORDENA medida de protección de definitivas en favor de la señora DIANA MARCELA GIRALDO ARIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.007.825.189 de Cali, consistente en:

ORDENAR al (la) señor(a) JULIO CESAR SALGADO DELGADO mayor de edad quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.144.167.636 de Cali, obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



psicológica, amenaza u ofensa en contra de la señora DIANA MARCELA GIRALDO ARIAS.

ORDENAR: DIANA MARCELA GIRALDO ARIAS y el señor JULIO CESAR SALGADO DELGADO, la obligación de hacer una distinción entre los problemas de ex pareja y la relación con su hija. Este último debe ser el centro de atención y los padres deben procurar causar en la niña el mínimo de angustia, por esta razón no deben de realizar acciones que involucren del niño ANA VICTORIA SALGADO GIRALDO, en hechos y actos de violencia en el contexto familiar (agresiones físicas, emocionales, psicológicas y manipulación).

ORDENAR: a la señora DIANA MARCELA GIRALDO ARIAS, y el señor JULIO CESAR SALGADO DELGADO dar cumplimiento a los siguientes compromisos del ARTICULO 17 DE LA LEY 2126 DE 2021.

*- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA NIÑA -- ANA VICTORIA SALGADO GIRALDO de 10 meses de edad e identificado con el registro civil 1.109.576.002 estará a cargo de la señora DIANA MARCELA GIRALDO ARIAS.
- REGIMEN DE VISITAS: El señor JULIO CESAR SALGADO DELGADO, tendrá el derecho de realizar visitas a su hija ANA VICTORIA SALGADO GIRALDO, estas visitas serán de manera supervisada en la residencia de la progenitora en horario de 09:00am hasta las 06:00pm las visitas serán supervisadas hasta tanto se mejoren las condiciones de dialogo y ambiente familiar entre los progenitores y demás familiares...”*

III. LA DECISIÓN RECURRIDA

En la audiencia de fecha 11 de octubre de 2023, la autoridad administrativa dictó la Resolución No.182 del mismo mes y año, con la cual, resolvió de fondo la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar solicitada en favor de Diana Marcela Giraldo Arias y en contra de Julio César Salgado Delgado, de la cual, emanaron prohibiciones y compromisos a fin de evitar hechos de violencia.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Corresponde a este despacho, de acuerdo a las previsiones del inciso 2º del artículo 18 de la ley 294 (Con la modificación del artículo 12 de la ley 575), desatar la alzada formulada en contra de la Resolución No.182 proferida en la audiencia celebrada el 11 de octubre de 2023 por la Comisaría Décima de Familia El Vallado de Santiago de Cali – Valle del Cauca.



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.2. Para abordar el anterior planteamiento, téngase de presente que las previsiones de la ley 294, reformada parcialmente por la ley 575, e igualmente por la ley 1257, en particular el artículo 1º de la segunda norma, señala:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato <sic> o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente...”

Por su parte el artículo 5º de la ley 294 con sus reformas, respecto a las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar señala que:

“...Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: ...”

Asimismo, la mentada norma en otro de sus apartados señala que el funcionario, además, podrá imponer otras medidas, que, para el caso en concreto, se trata de la dispuesta en el literal a, que al respecto reza: *“...Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia...”*

4.3. Con las precisiones efectuadas anteriormente, se emprenderá el estudio de la inconformidad acaecida por el gestor del recurso.

4.3.1. Bajo los anteriores términos, es pertinente acudir al material probatorio – relevante - que milita en el expediente, es decir, la prueba documental

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



incorporada por la autoridad administrativa y las declaraciones que fueron recaudadas por aquella en el curso de la audiencia celebrada.

Al respecto debe resaltarse lo manifestado en la declaración rendida por el recurrente al indicar que, por no tener buenas relaciones con la madre de su ex compañera, no se siente a gusto con las visitas supervisadas en ese hogar, “...Yo quiero salir con la niña, llevarla a un parque yo soy el papá y también tengo derechos ...” y es precisamente ese el motivo del disenso.

4.4. Decantado lo anterior, debe indicarse que con los elementos suasorios es dable concluir que en el presente asunto ha existido violencia intrafamiliar, la cual se acrecienta o tiene representaciones de acuerdo con la condición de consumidor de sustancias alucinógenas que tiene el recurrente (Este no lo refutó), pero en lo que atañe exclusivamente al punto de incordio, encuentra el Despacho que la medida impuesta por la Comisaría Décima de Familia respecto a las visitas supervisadas es coherente, acertada en consonancia con la edad de la menor, pues por una parte no es de buen recibo que el progenitor esté pensando en sacarla “a pasear a un parque, o simplemente alejarla de su entorno materno”, olvidando que es aún una bebé, que ni el año de nacida ha cumplido, con los consecuenciales riesgos que dimanar de la fragilidad de su edad y por otra el hecho de que anteponga la animadversión existente hacia la abuela, recíproca o no, a los derechos inherentes en su menor hija para con éste y viceversa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

Primero: Confirmar en su integridad el contenido de la Resolución No.182 de fecha 11 de octubre de 2023, emanada de la Comisaría Décima de Familia El Vallado de esta ciudad.



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: Notificar a las partes y a la Comisaría Décima de Familia El Vallado de Santiago de Cali, Valle, lo aquí resuelto, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y por estados. *Por la secretaría del despacho procédase con lo pertinente y déjense las constancias respectivas en el expediente.*

Tercero: Devolver las presentes diligencias al despacho de origen, previa cancelación de su radicación en libro y en el software Justicia XXI que para el efecto se adelantan en esta célula judicial, una vez en firme esta providencia

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 10 Hoy 30 de enero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad - Hoc